

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 431

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el caso existen sendas solicitudes pendientes por resolver, el Despacho se allana a tal labor en los siguientes términos:

i. **Misiva del 12 de octubre de 2022.** La comunicación enviada a ANDRES MAURICIO y YANETH CAICEDO MARTINEZ para efectos de notificación, si bien en puridad adolece de los requisitos previstos en los canones de notificaciones, no es menos verdadero, que no se insistirá en que se renueve la actuación, en la medida en que esta cumplió su propósito pues los convocados han intervenido en el litigio.

Lo hizo el primero de ellos, esto es, ANDRES CAICEDO, a través de escrito en el que expresó: “(...) Mediante la presente me permito hacerme parte dentro del proceso y hacer el trámite de notificación personal informado. Quedo en disposición del despacho para lo pertinente (...)”. Lo que permite entender que tiene conocimiento del proceso máxime cuando el profesional del derecho demandante remitió el escrito genitor y los anexos correspondientes.

Y la segunda de ellas, YANETH CAICEDO MARTINEZ, a través de su declaración extrajudicial, militante en el sumario.

ii. **Declaraciones extra juicio rendidas por quienes fueron identificados como personas de apoyo.** AGREGAR las declaraciones de los hermanos CAICEDO MARTINEZ al plenario; y según lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio téngase como prueba.

iii. Finalmente, se **ORDENA** la visita socio familiar a PROSPERO AGUSTIN CAICEDO ROJAS, para efectos de determinar lo siguiente:

- Quien es la persona que actúa como apoyo en la toma de las decisiones del mencionado, para cada aspecto relevante de su vida.
- La relación de confianza que tiene con su hijo ANDRES CAICEDO.
- A la fecha quien está apoyando al señor PROSPERO AGUSTÍN CAICEDO ROSAS en cada uno de los eventos relacionados en el numeral primero del acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda.

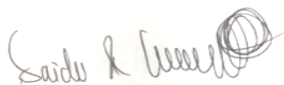
PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha valoración deberá ejecutarse por la asistente social del despacho, en el término de **QUINCE (15) DÍAS** a partir de la notificación de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Arrimado este informe, se deberá surtir su contradicción conforme a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P. labor que quedará a cargo de la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

iv. Con lo aquí dispuesto se entiende resuelta la solicitud de impulso procesal, mismo que no se halla plausible, en la medida que los memoriales de los procesos se resuelven en el orden de arribo.

v. Una vez cuente este proceso con los resultados de las pruebas de oficio decretadas, procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.